

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 08/09/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266310300220210020600	Ejecutivo Singular	OAWALDO SANDOVAL ARAQUE	CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZAS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 días recurso reposición.	07/09/2022	9/09/2022	13/09/2022
05266310300220220006000	Verbal	FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE	ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DÍAS RECURSO REPOSICIÓN.	07/09/2022		
05266310300220220011400	Ejecutivo Singular	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado al demandante por 3 días del recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.	07/09/2022	9/09/2022	13/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 08/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)

RV: Recurso reposicion y en subsidio apelación Radicado 2021-00206

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 16:46

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS****Envigado, Antioquia**

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: Natalia Naranjo <natyn6@yahoo.com>**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 16:29**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rv: Recurso reposicion y en subsidio apelación Radicado 2021-00206[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: "Natalia Naranjo" <natyn6@yahoo.com>**Para:** "j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:****Enviado:** mar, 16 de ago. de 2022 a la(s) 4:11 p. m.**Asunto:** Recurso reposicion y en subsidio apelación Radicado 2021-00206

Medellín, 16 de agosto de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado

Referencia: EJECUTIVO**Ejecutante:** OSWALDO SANDOVAL ARAQUE**Ejecutado:** CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZAS SAS y otro**Radicado:** 2021-00206

NATALIA NARANJO ALZATE, mayor de edad, domiciliada en Medellín, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con cédula de ciudadanía Nro. 43.251.454 y tarjeta profesional Nro. 143.315 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, regla e), del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 09 de agosto de 2022, notificado por estados de 10 de agosto, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Al respecto, debo indicar al señor Juez que la motivación para el decreto del desistimiento tácito devino de un requerimiento a la parte ejecutante para adelantar las actuaciones pertinentes para la notificación de la demanda a la parte ejecutada. El requerimiento se hizo mediante auto de 21 de febrero de 2022.

Así, la parte ejecutante, en obediencia a lo dispuesto por el Despacho, procedió mediante memorial de 04 de marzo de 2022 a indicar los correos electrónicos de la parte ejecutada en los que se adelantaría la notificación de la demanda.

El anterior memorial fue radicado al Despacho el 04 de marzo de 2022 a las 1:32 p.m., en el correo electrónico que le corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, según se desprende de la siguiente toma de pantalla del correo electrónico de la suscrita:

Con la radicación del memorial aludido, se buscaba la autorización del Despacho para proceder a adelantar las respectivas notificaciones judiciales a los demandados, lo que en sí mostró la diligencia necesaria para desvirtuar la inactividad que podría llegar a configurar el desistimiento tácito dispuesto en la ley.

Así las cosas, ruego al Despacho reponer la decisión de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso y en su lugar reponer la decisión. En todo caso, si considerara Usía mantener la decisión, ruego se conceda en subsidio el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

NATALIA NARANJO ALZATE
CC Nro. 43.251.454
TP 143.315 del C. S. de la J.,

Adjunto recurso contra el auto de 09 de agosto de 2022, notificado por estados de 10 de agosto de 2022.



Medellín, 16 de agosto de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado

Referencia: EJECUTIVO

Ejecutante: OSWALDO SANDOVAL ARAQUE

Ejecutado: CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZAS SAS y otro

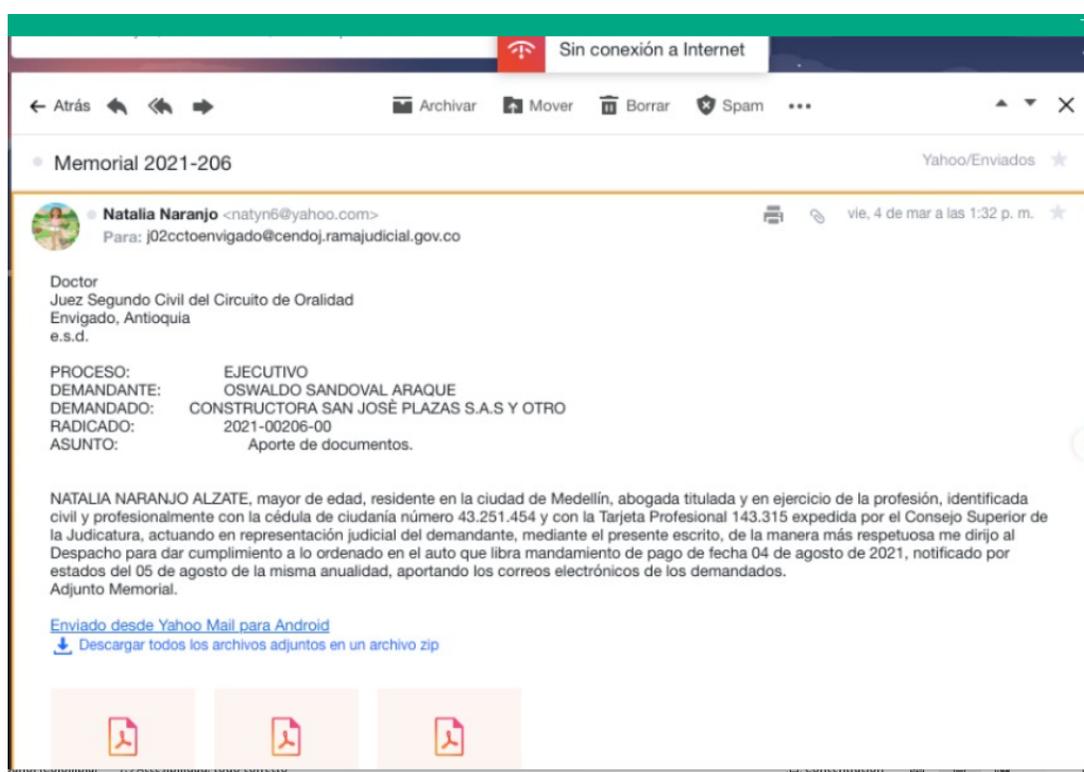
Radicado: 2021-00206

NATALIA NARANJO ALZATE, mayor de edad, domiciliada en Medellín, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con cédula de ciudadanía Nro. 43.251.454 y tarjeta profesional Nro. 143.315 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, regla e), del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 09 de agosto de 2022, notificado por estados de 10 de agosto, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Al respecto, debo indicar al señor Juez que la motivación para el decreto del desistimiento tácito devino de un requerimiento a la parte ejecutante para adelantar las actuaciones pertinentes para la notificación de la demanda a la parte ejecutada. El requerimiento se hizo mediante auto de 21 de febrero de 2022.

Así, la parte ejecutante, en obediencia a lo dispuesto por el Despacho, procedió mediante memorial de 04 de marzo de 2022 a indicar los correos electrónicos de la parte ejecutada en los que se adelantaría la notificación de la demanda.

El anterior memorial fue radicado al Despacho el 04 de marzo de 2022 a las 1:32 p.m., en el correo electrónico que le corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, según se desprende de la siguiente toma de pantalla del correo electrónico de la suscrita:



Con la radicación del memorial aludido, se buscaba la autorización del Despacho para proceder a adelantar las respectivas notificaciones judiciales a los demandados, lo que en sí mostró la diligencia necesaria para desvirtuar la inactividad que podría llegar a configurar el desistimiento tácito dispuesto en la ley.

Así las cosas, ruego al Despacho reponer la decisión de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso y en su lugar reponer la decisión. En todo caso, si considerara Usía mantener la decisión, ruego se conceda en subsidio el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

NATALIA NARANJO ALZATE
CC Nro. 43.251.454
TP 143.315 del C. S. de la J.,

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
- 2022 – 00114**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 17:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Envigado, Antioquia

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

De: Carlos Calle <carloscalle@callevergara.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 16:58

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lfernandez1831 <lfernandez1831@hotmail.com>; smzakzuk <smzakzuk@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO - 2022 – 00114

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

E. S. D.

PROCESO.	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE.	LYCEE FRACAIS MEDELLIN S.A.S.
DEMANDADO.	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
RADICADO.	2022 – 00114

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ
MANDAMIENTO DE PAGO**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me permito enviar memorial de la referencia.

Cordialmente,

Carlos Alberto Calle Uribe
Abogado

+573113490754 · (034) 3223965
Calle 43B # 16 - 41 Of. 1504



Edificio Staff - Barrio Manila (Poblado)
Medellín - Colombia

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVI GADO

E. S. D.

PROCESO. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
 DEMANDANTE. LYCEE FRACAI S MEDELLIN S.A.S.
 DEMANDADO. SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
 RADICADO. 2022 – 00114
 ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ
 MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE actuando en calidad de apoderado de la parte demandada e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 430 del estatuto procedimental, presento recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...”

Los tres pagarés fundamento de ejecución, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme dispone el artículo 422 del C. G del P., toda vez que los mismos conforme se acredita con los documentos adjuntos, fueron oportunamente revocados por el aquí demandado, esto es, desde antes de que se presentara la mora que se indica en la demanda ejecutiva, asunto que fue aceptado por el Colegio demandante a través de sus directivas y en razón de ello no puede generarse el cobro que se pretende en el presente proceso. Es decir, la obligación además de no ser clara, no es actualmente exigible, adoleciendo por lo tanto de los requisitos formales que deben caracterizar a los documentos objeto de ejecución.

En efecto y conforme documento que a continuación se presenta, el señor SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER envió el día 30 de julio de 2019 a las 11:19 horas, correo electrónico a la dirección TESORERÍA@LF.COM.CO, bajo el asunto “DEVOLUCIÓN MATRICULA”, notificación a través de la cual informó a la institución educativa en su calidad de padre y responsable de los pagos de los menores hasta dicha fecha, que no continuaría con el proceso de matricula de sus hijos, al paso que solicitó el reembolso de los valores que para ese momento fueron debitados de su tarjeta de crédito.



Además de haber enviado el correo de cancelación, el aquí demandado también estableció comunicación con el señor Juan Naranjo, Gerente del Colegio demandante vía WhatsApp, en la que informó sobre la cancelación de la matricula, solicitó la devolución de los dineros debitados y envió por ese mismo medio el correo de cancelación enviado a la Tesorería, a lo que el Gerente respondió que Davivienda reversaría la operación y que ello tomaría 3 días. (Se adjunta conversación)

Dicha solicitud fue recibida y además aceptada por el Colegio Demandante, quien atendiendo a dicha solicitud, autorizó al Banco Davivienda la devolución de dichos valores, la cual se realizó el día 8 de agosto de 2019, por lo que es claro que el Colegio fue enterado y además acepto la cancelación de los servicios educativos por el aquí demandado, de allí que de ninguna manera es viable que al día de hoy se pretenda el cobro de suma de dinero alguna y sobre todo generada con posterioridad a dicha cancelación.

MOVIMIENTOS										
Doc. No.	Fecha	Descripción	Valor	Valor a Pagar	Saldo Pendiente	Intereses	Cuotas	Tasa E.A.	Tasa M.V.	
1132455	20190808	REVERSION	\$6,077,884	\$6,077,884		\$0	\$0+	0.10	0.00	0.00
0000001	20190816	IMPT 4 POR MIL	\$24,311	\$24,311+		\$0	\$0+	0.10	0.00	0.00
0009011	20190816	OVIEDO	\$6,077,884	\$0+		\$0	\$0+	1.11	0.00	0.00

Verifíquese que las fechas en que ocurrieron los hechos fundamento del presente recurso de reposición (30 de julio de 2019 – cancelación servicios educativos, 5 de agosto de 2019 - conversación con el Gerente del Colegio, y 8 de agosto de 2019 – Devolución Davivienda) tienen coherencia y ello permitirá verificar que lo ocurrido además de ser cierto, deja sin efecto los pagarés base de la ejecución, es decir, les resta validez ante el incumplimiento de sus requisitos formales.

Debemos destacar que de ninguna manera una institución educativa puede obligar a un padre de familia que ha informado su decisión de no continuar con la matrícula de sus hijos en una institución, a continuar con sus servicios bajo la presión de contar en su poder con los pagarés firmados en un primer momento, así como tampoco puede pensarse que dichos pagarés mantendrán su vigencia indefinida pese a haber sido revocados por quien los otorgara, revocatoria que fue clara y debidamente informada, lo cual hace inviable que de manera posterior se haga uso de dichos pagarés para el trámite del presente proceso.

La institución educativa desde ese momento y lo cual le fue reiterado en oportunidades posteriores, siempre conoció y aceptó la cancelación de los servicios educativos por el aquí demandado, ante las dificultades económicas y diferentes conflictos generados con la madre de las menores, habiendo seguido los menores estudiando en dicha institución, bajo la contraprestación de servicios que ofrecidos y ejecutados por la madre al mismo Colegio, esto conforme consta en el resumen de los hechos que hizo el Tribunal Superior de Medellín, en el fallo de tutela proferido bajo el radicado 050012210000202000208-00 (2020-256 1º), página 3, así:

“Sus hijos actualmente estudian gracias a la buena voluntad de los miembros de la junta del colegio, pues aunque en conciliación celebrada el día 10 de septiembre de 2018 en Conalbos, el padre Salim Munir Zakzuk Daguer se comprometió a sufragar todos los gastos de los trillizos y la madre, de educación, alimentación, servicios, administración, salud y gastos adicionales, no ha cumplido y solo se preocupa por vivir bien, mientras ella se ofreció para hacer oficios varios en la institución educativa”

Los servicios educativos fueron cancelados por quien fuera su responsable hasta el 30 de julio de 2019 y ello como se indica fue aceptado por el Colegio; a partir de allí en atención a criterios propios de la institución educativa, a los canjes que por servicios hizo con la madre de los menores dicha institución y sobre todo a su propio riesgo, continuó prestando los servicios educativos a los menores y lo sigue haciendo hasta la fecha, pese la voluntad de su padre de retirar a los menores y vincularlos a la Universidad Pontificia Bolivariana, lugar cuyos gastos se encontraba en la posibilidad de pagar, no obstante ha sido voluntad y decisión de la madre mantenerlos en el colegio demandante, aun contra la voluntad del aquí demandado.

Si bien no es objeto del presente litigio, vale la pena mencionar que todas estas y otras tantas dificultades que se han presentado, se derivan del proceso de separación de los padres de los estudiantes, proceso en el que la madre no ha permitido que el demandado tenga siquiera contacto visual con sus hijos desde hace más de 34 meses y mucho menos ejerza decisiones y la autoridad respecto a los mismos, puesto que de cara a la institución educativa las estancia de los menores en la misma es una decisión única y exclusiva de su madre, con la autorización de la propia institución.

Recapitulando entonces, los pagarés objeto de la ejecución no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que los mismos fueron revocados desde antes de entrar en mora en el pago de los servicios educativos prestados, esto es el día 30 de julio de 2019 mediante correo electrónico enviado al área de tesorería del colegio y posteriormente ello informado al propio Gerente del Colegio, quienes aceptaron la cancelación de los servicios e inclusive reintegraron los saldos debitados en aquella oportunidad.

Si en gracia de discusión los anteriores reparos no fueran acogidos por el Despacho, deberá entonces tener en cuenta y para los mismos efectos revocar el auto que libró mandamiento de pago, que el Colegio demandante tuvo pleno conocimiento del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio ZAKZUK DAGUER, en el cual los saldos adeudados al colegio fueron parte del pasivo que conformó dicha sociedad conyugal conforme se pactó en el trabajo de partición, y a pesar de ello dicha institución no se hizo parte como acreedor en dicho proceso; no obstante mediante sentencia del 11 de mayo de 2022 bajo el radicado 2021-686 del Juzgado 13 de Familia de Medellín, resolvió y liquidó la sociedad conyugal adjudicando a cada cónyuge el 50% de dicho pasivo, esto sin ningún tipo de solidaridad y por el contrario, tratándose de obligaciones individuales y respecto de la cual el aquí demandado solo estaría llamado a responder por un 50% de dicha deuda, NO por los valores que se señalan en el auto que libró mandamiento de pago, situación que igualmente afecta la claridad que debería caracterizar una obligación contenida en un documento que presta merito ejecutivo.

No nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los pagarés fundamento de la ejecución fueron revocados luego de la cancelación de los servicios educativos, ello lo aceptó el colegio y bajo su propia decisión y riesgo continuó prestando los servicios, por lo que no puede ahora, aprovechándose de tener en su poder dichos pagarés, utilizar los mismos para ejecutarlos, puesto que los mismos perdieron su fundamento al cancelar como se ha acreditado en este escrito, el negocio causal que dio origen a la suscripción de los mismos.

SOLICITUD

Por los argumentos expuestos y las pruebas que los sustentan, solicito sea revocado el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, y como consecuencia, levantar las medidas que pudieron haberse decretado y practicado.

PRUEBAS

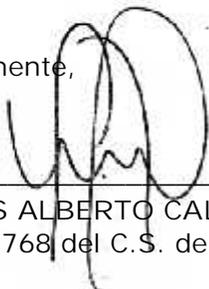
Téngase como prueba de lo aquí señalado, los siguientes documentos:

1. Fallo de Tutela Tribunal Superior de Medellín
2. Copia correo electrónico de cancelación de los servicios educativos fechado del día 30 de julio de 2019
3. Reporte bancario de devolución del cobro generado por servicios educativos por el Colegio demandante
4. Copia de la sentencia de disolución y liquidación de sociedad conyugal, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Medellín
5. Conversación WhatsApp con el señor Juan Naranjo, Gerente del Colegio

ANEXOS

1. Todo lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
T.P.162.768 del C.S. de la J.

PODER ESPECIAL**SZ** salim zakzuk <smzakzuk@gmail.com>

mié, 15 jun 2022 2:46:37 PM -0500

Para "carloscalle" <carloscalle@callevergara.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Luis Fernando Uribe Garcia

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín (Antioquia), identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.624.709**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **CARLOS ALBERTO CALLE URIBE**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.374.787, portador de la T.P. No. 162.768 del C. S. de la J. y correo electrónico carloscalle@callevergara.com, para que promueva ante su Despacho mi defensa frente al **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, instaurado por la sociedad "**LYCÉE FRANCAIS MEDELLÍN S.A.S**", sociedad con domicilio en el municipio de Envigado, identificada con Nit. 900.620.017-1, representada por la señora CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCIA, identificada con C.C 43.732.706; el cual está siendo conocido por este Despacho mediante el radicado 052663103002**20220011400**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, presentar derechos de petición, solicitar pólizas y demás documentos, recibir dinero en efectivo, cheques, diligenciar y suscribir formularios, y en general queda investido de todas aquellas facultades inherentes a esta clase de mandatos, sin que en ningún momento se entienda que existe ausencia de poder.

Nota: Declaro en forma irrevocable y bajo la gravedad del juramento que conozco y acepto los medios de defensa del presente proceso, y que los documentos y/o medios de prueba entregados a mi apoderado son ciertos y no adolecen de ningún vicio de falsedad.

Cordialmente,

SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
C.C. No. 79.624.709



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001-22-10-000-2020-00208-00 (2020-256 1ª)
Accionante	Silvia Liliana Barbuscia
Accionado	Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia
Decisión	Niega amparo constitucional
Sentencia N°	010
Acta N°	011
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN EN FAMILIA

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la acción de tutela instaurada por **Silvia Liliana Barbuscia**, representante legal de L. Z. B., F. Z. B. y D. Z. B. ¹, contra el **Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín** y **Salim Munir Zakzuk Daguer**, rogando la protección de los derechos al debido proceso, contradicción, igualdad, acceso a la administración de justicia, educación y alimentos.

1. ANTECEDENTES

¹ Como medida de protección a la intimidad se suprime de esta providencia el nombre de los niños

1.1 Hechos

Silvia Liliana Barbuscia formuló acción de tutela con el propósito de que *“SE DECLARE LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOS PERMITA REALIZARLA NUEVAMENTE PARA CON ELLO EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA SER ESCUCHOS EN JUICIO, CONTRADECIR LOS DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, CONTRADECIR EL INTERROGATORIO, UNA IGUALDAD DE ARMAS, EN ARAS DE EVITAR UN Evitar un perjuicio irremediable, estamos hablando de los alimentos de tres menores de 9 años. Señor juez de TUTELA NO TENGO OTRO MEDIO MAS QUE SOLICITAR ESTE AMPARO, SOY UNA MUJER SINCERA, SINO ESTUVIMOS EN LA AUDIEINCIA NO HAY APELACION, NO TENGO COMO SER ESCUCHADA A ESTAS ALTURAS, EN SUS MANOS ESTAMOS F., D., L. representados por esta mujer de 52 años cónyuge inocente en un divorcio, a quien mi exmarido debe alimentos con ESCRITO DE IMPUTACION POR INSOLVENTARSE DE MANERA DOLOSA Y AGRAVADA, en los ALIMENTOS PARA MI TRES HIJOS Y PARA MI, nos defraudo económicamente, nos maltrato y esta en juicio en el juzgado 46 penal de conocimiento. Defraudo la sociedad conyugal va para escrito de acusacion por hurto, fraude y otros...*

De igual manera se ordene y se decreten todas las medidas para evitar UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Pues el mismo juez séptimo 7mo de familia proceso 2019-693 a las 3:01:16 segundos le dice a Salim no cree sobre los ingresos, pues no le cree que sean esos al allegar certificación de ingresos por \$3.700.000 comprometiéndose en una AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO POR REGULACION DE CUOTA A PAGAR \$5.600.000 de donde si dice tener \$3.700.000 de ingresos (sic)”.

Para escoltar sus solicitudes refirió que:

- Contrajo matrimonio en Buenos Aires, Argentina, pero mediante sentencia del 26 de noviembre de 2019 del Juzgado Trece de Familia de Medellín, radicado 2018-696, se decretó el divorcio y se condenó a Salim Munir Zakzuk Daguer como cónyuge culpable, información que se omitió al juez accionado, en el proceso de regulación de cuota alimentaria 2019-693 de sus menores hijos L. Z. B., F. Z. B. y D. Z. B. por Salim Munir Zakzuk Daguer, denunciado por inasistencia alimentaria en la Fiscalía 89, en donde le imputaron cargos por insolventarse sin justificación y de manera agravada ocultando bienes, en juicio en el Juzgado 46 Penal de Conocimiento de Medellín por violencia intrafamiliar, en proceso de violencia intrafamiliar ante la Comisaria 14 de Familia Poblado, en proceso penal por violencia intrafamiliar en la Fiscalía 108 local, en la Fiscalía 20 Seccional por fraude a la Sociedad conyugal, hurto y otros.

-Sus hijos actualmente estudian gracias a la buena voluntad de los miembros de la junta del colegio, pues aunque en conciliación celebrada el día 10 de septiembre de 2018 en Conalbos, el padre Salim Munir Zakzuk Daguer se comprometió a sufragar todos los gastos de los trillizos y la madre de educación, alimentación, servicios, administración, salud y gastos adicionales, no ha

cumplido y sólo se preocupa por vivir bien, mientras ella se ofreció para hacer oficios varios en la institución educativa.

- Salim Munir Zakzuk Daguer obtuvo una sentencia de rebaja de cuota alimentaria, omitiendo bajo juramento el decir la verdad, esto es, que fue imputado por insolventarse económicamente sin justificación y de manera agravada, falsificando en coadyuvancia con el Centro de Imágenes Diagnóstica Cabrales los certificados de ingresos, sentencia fraudulenta que vulnera los derechos de los niños, ya que fijó una cuota alimentaria por menos de la mitad de la suma de dinero de la que el progenitor había conciliado en Conalbos.

-Aunque nunca se hizo parte del proceso que adelantó el juez cuestionado, no es cierto que fue renuente y contumaz, pues tienen muchos procesos en contra de Salim Munir Zakzuk Daguer y no se dio por enterada de éste a tiempo, así la citadora del juzgado diga que le envió un email, toda vez que esto no quiere decir que lo recibió; además, otros despachos vía telefónica piden que se confirme el recibido de los emails e indican directrices de audiencias por Teams u otro medio, lo que no hizo el convocado.

-El email que menciona la citadora llegó y lo revisó el día lunes 30 de noviembre de 2020, después de haber salido de la Clínica Medellín con

diagnóstico de lumbago con ciática, sumado a fibromialgia y su cuerpo torcido, y nunca antes recibió ningún email, ni llamada alguna del juzgado, por lo que no supo de la primera audiencia.

-Es ciudadana argentina, no conoce las leyes y procedió a comunicarse con su abogada, para otorgarle poder ese mismo día 30 de noviembre de 2020, el cual fue enviado al despacho.

-Su abogada se encontraba en Buenaventura adelantando diligencias y al regresar envió la contestación de la demanda al juzgado y aportó los soportes de que no se encontraba en Medellín.

-El agente del Ministerio Público pudo comunicarse con ellos para enterarlos, dado que son funcionarios que les pagan unos salarios por representar los intereses de los menores.

-Para la audiencia del 30 de noviembre de 2020 tendría que allegarse el enlace del proceso 2019-00693 con toda la demanda, notificaciones, primera audiencia, elementos materiales, documentos aportados y demás, para no asistir a ciegas.

-Al juez no le causó curiosidad que no fueran parte en el proceso y no se le ocurrió llamar él mismo para garantizar el debido proceso y demás derechos conculcados.

1.2 Trámite: admisión y respuestas

1.2.1 En auto del 18 de diciembre de 2020, se admitió la acción, se ordenó vincular a los intervinientes en el proceso radicado con el N°. 2019-00693 y se requirió a la agencia judicial para que allegara copia de dicho expediente.

1.2.2 Notificada de lo anterior, la autoridad judicial informó que:

-La abogada de la parte demandante aportó al despacho constancia de envío y recibido de la citación para la notificación personal a la demandada, y transcurrido el tiempo de la notificación personal, en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, autorizó realizar la notificación por aviso, obteniendo igualmente la constancia del envío y entrega de la misma.

-Notificada por aviso la convocada, sin dar respuesta a la demanda, se procedió a fijar fecha de audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, para el día 5 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., de igual forma se decretaron las pruebas correspondientes para el proceso.

-El día de la audiencia sólo se hicieron presentes la parte demandante con su abogada y abierta la diligencia se agotó la etapa de conciliación que se dio por fallida, se evacuó el interrogatorio al demandante, fijando el litigio y ordenando librar oficio al Gerente de la Clínica José María Cabrales y a la clínica Zyma S.A.S para que certificaran el valor al cual ascendían los ingresos mensuales del señor Zakzuk Daguer, y se fijó como nueva fecha para continuar con la audiencia el día 23 de abril de 2020 a las 2:00 p.m.

-Debido a la pandemia por la que estamos atravesando, se reprogramó nuevamente la diligencia en auto del 6 de octubre de 2020, para el 30 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.; misma que se llevó a cabo a través de la plataforma Teams y a la que se hicieron presentes la parte demandante con su abogada y el Agente del Ministerio Público, puesto que la demandada pese a tener conocimiento del proceso y de igual forma habersele enviado citación vía correo electrónico (donnabella311@gmail.com), no se hizo presente.

Concluye que no se ha lesionado ninguno de los derechos que manifiesta la accionante, toda vez que el proceso fue llevado en debida forma y culminado tal y como lo regula la ley.

1.2.3 El Procurador 17 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres averó que la accionante fue notificada en debida forma y que en la audiencia a la cual él compareció, al indagar por la ausencia de la tutelante, el juez solicitó a la asistente informar de ello y ésta manifestó que se le había enviado invitación a través de Teams, pero fue rechazada.

Por consiguiente, estima que el juzgado redundó en los derechos de la quejosa, comoquiera que le envió invitación para participar en la audiencia, lo cual es totalmente pertinente a la luz del Decreto 806 del 2020, que facilitó el uso de las tecnologías de la información para agilizar las actuaciones judiciales, por lo que el reclamo es improcedente; sin embargo, le asiste el derecho de acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras a solicitar el aumento de la cuota alimentaria, sin pasar por alto que la responsabilidad parental le incumbe a ambos padres.

1.2.4 El señor Salim Munir Zakzuk Daguer, demandante en el proceso objeto de la queja constitucional, a través de apoderada, se opuso a lo petitionado por la tutelante, en suma, porque no es cierto que la sentencia haya

sido fraudulenta, habida cuenta que se profirió con el cumplimiento del debido proceso e inclusive con la inspección y vigilancia del Ministerio Público, quien de la mano del juzgado constató que por todos los medios se procuró la comparecencia de la accionante al proceso, sin que ello hubiese sido posible, a pesar que se logró su notificación.

Sostuvo que no ha ocultado bienes, que sus condiciones económicas cambiaron, siendo imposible continuar con la vida que antes tenía y que el operador judicial no solo indagó por la ausencia de la hoy accionante, sino que además dejó constancia de haberse contactado a la accionante y de habersele informado con suficiencia sobre la realización de la audiencia y la existencia del proceso, habiéndose ésta negado a participar del mismo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concentrará esta magistratura en determinar si se encuentran presentes los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción constitucional, frente a la sentencia dictada en el proceso radicado con el N° 2019-00693, en la que se redujo la cuota alimentaria sin la presencia del extremo pasivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

3.2 En relación a la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional asentó en sentencia T-313/18: *“En caso de que la acción se interponga contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia suya, en ejercicio de su función jurisdiccional, algunos de estos requisitos se modulan y, además, es necesario satisfacer otras condiciones que la jurisprudencia constitucional ha considerado necesarias: (i) que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que, al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv)*

que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”.

También se ha pronunciado para recordar que debe presentarse al menos una de las causales especiales². Ellas son: a. Defecto orgánico. b. Defecto procedimental absoluto. c. Defecto fáctico. d. Defecto material o sustantivo. e. Error inducido. f. Decisión sin motivación. g. Desconocimiento del precedente. h. Violación directa de la Constitución.

Asimismo, el máximo cuerpo colegiado ha expresado que *“los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto”³. Por ello, esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial⁴.*

² Sentencia T-060/16

³ La Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-442 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-008 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-025 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-109 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-114 de 2010, M. P. Mauricio González Cuervo, SU-198 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En ésta última se indicó expresamente: *“la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por los principios de autonomía judicial y del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio”.*

No obstante, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada⁵.

*11. Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una **positiva**⁶ y otra **negativa**⁷.*

*11.1. La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria...*

⁵ Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

⁶ Cfr., entre otras, Corte Constitucional SU-159 de 2002, precitada

⁷ Cfr., entre otras, Corte Constitucional T-442 de 1994 y SU-159 de 2002, precitadas

11.2. En cuanto a la **segunda** dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez...” (Sentencia T-041/18).

3.3 En el caso bajo estudio, se tiene que la queja está puntualmente dirigida contra la providencia emitida el pasado 30 de noviembre por el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de esta urbe, en la cual accedió a la pretendida disminución de cuota la alimentaria incoada por Salim Munir Zakzuk Daguer, determinación que la tutelante califica no sólo de fraudulenta sino también contraria a los derechos e interés de sus hijos, en tanto que no fue debidamente enterada de la vista pública y del proceso, a fin de ejercer el derecho de defensa, máxime cuando el demandante, quien tiene varias denuncias por, entre otros asuntos, inasistencia alimentaria, violencia intrafamiliar y malversación de bienes, omitió la verdad.

Ahora bien, al analizar la súplica de la tutela y los fundamentos que sirvieron de plinto al juez accionado, desde ahora debe decir este Tribunal que ningún yerro se vislumbra en la actuación adelantada y, por ende, no es posible predicar el quebrantamiento de algún derecho de orden constitucional.

En efecto, aunque se acude de manera oportuna a la acción y se alega la vulneración de las garantías supraleales de los niños L. Z. B., F. Z. B. y D. Z. B., tal afectación no se encuentra acreditada, como tampoco la existencia de una irregularidad que permita la intervención del juez constitucional, pues escrutado lo acontecido en el proceso radicado con el N° 2019-00693 se tiene que:

a. Hay constancia de entrega el 4 de septiembre de 2019, de comunicado para notificación personal del auto que admite la demanda proferido el 29 de agosto de 2019, en la “*CRA 39 5 A 20 APTO 702 POBLADO*”, dirección de la accionante, con la advertencia de que se obtuvo “*SELLO EDIFICIO PRADOS DEL ESTE*”, siendo su deber acercarse al despacho judicial para enterarse de su evolución.

b. En proveído del 26 de septiembre de 2019 se autorizó realizar la correspondiente notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, acotando que la citación para diligencia de notificación personal fue surtida y la parte demandada no compareció.

c. Se adunó constancia de entrega de aviso judicial en la “*CRA 39 5 A 20 APTO 702*” el 16 de octubre de 2019, con la observación de que “*SE DEJA BAJO PUERTA SEGUN LEY 1564 DE 2012 ART 292*”, y si bien se desconoce las razones de ello, el demandante aclaró al juez en la audiencia del 5 de marzo de 2020 que para ingresar al apartamento se requiere autorización, a lo que se suma el hecho de que en los distintos procesos que se presentaron en su contra se ha informado a la madre de sus hijos de éste.

d. En auto dictado el 22 de noviembre de 2019 se fijó como fecha de audiencia el 5 de marzo de 2020, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), en el piso 2º, sala de audiencia Nro. 12, suspendida para el 23 de abril de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), concediéndole la oportunidad al extremo demandado de justificar su inasistencia.

e. El 3 de agosto de 2020 se informó que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizaría en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Teams y se requirió a las partes para que proporcionaran su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartiría el link de acceso a la audiencia virtual, lo que se iteró el 6 de octubre de 2020, estableciendo como fecha para la continuación del trámite procesal el 30 de noviembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

f. Al correo electrónico donnabella311@gmail.com relacionado en el escrito de tutela, se envió la respectiva ruta de enlace a la audiencia, garantizándose la participación de la accionante.

g. El juez criticado motivó en debida forma la sentencia, haciendo énfasis en la capacidad económica que acreditó el demandante en el proceso, en que la obligación de alimentos es de los dos padres, así como en el hecho de que la parte demandada fue contumaz y no justificó su inasistencia al proceso y a la audiencia, y en la posibilidad que tiene el extremo pasivo de instar la revisión de la cuota que se fijó, sin que sea permitido a esta Corporación, entrar a debatir o cuestionar las conclusiones a las que llegó y menos, dirimir lo atinente al ocultamiento de bienes por parte de Salim Munir Zakzuk Daguer, quien, valga anotar, dio a conocer al juzgador en la audiencia celebrada el 5 de marzo del año anterior, el hecho de que tiene varias denuncias, quedando descartada la omisión que aquí se le endilga.

La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, “«(...) al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en ese análisis tanto fáctico como jurídico, para entrar a reexaminar sin reatos la prueba en que se basó la decisión cuestionada o sopesar los razonamientos esgrimidos, pues mal podría interponerse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política). En estas condiciones, resulta palmario que el peticionario pretende, a través de este mecanismo, revivir el

debate propuesto en el referido asunto, desconociendo el carácter residual y subsidiario de esta acción, así como que la misma no está llamada a servir de soporte para retomar o promover discusiones definidas por el juez natural, conforme a unas reglas de trámite preestablecidas y de acuerdo con la asignación legal de competencias (...)» (CSJ STC9556-2014, 22 jul. 2014, rad. 01097-01, reiterada STC2067, 27 de feb. 2015 rad. 2014-02055-01).

Luego, aunque eventualmente pudiera disentirse de la providencia censurada, ello no se erige en razón suficiente para conceder el amparo, pues como de vieja data lo tiene dicho la Sala «no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces» (CSJ 21 jul. 1995, Rad. 2397 reiterado STC2067-2015, 25 feb. 2015)” (CSJ STC3613-2018).

De manera que no puede este Tribunal convertirse en la segunda instancia del querellado, ya que la tutela es un mecanismo excepcional y procede únicamente cuando estemos frente a una decisión arbitraria, antojadiza y alejada del ordenamiento jurídico, lo que no se da en este caso, en el que la accionante finalmente aseveró que:

“EL EMAIL QUE MENCIONA LA CITADORA LLEGO Y LO REVISE EL DIA LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, DESPUES DE HABER SALIDO DE LA CLINICA MEDELLIN, BAJO DIAGNOSTICO DE LUMBAGO CON CIATICA, SUMADO A FIBROMIALGIA. TORCIDO MI

CUERPO DESDE HACE VARIOS DIAS YA. NUNCA ANTES RECIBI NINGUN EMAIL, NI LLAMADA ALGUNA DE ESTE JUZGADO.

SOY CIUDADANA ARGENTINA NO CONOZCO LAS LEYES, procedí a comunicarme con mi abogada Dra. Glenda Victoria Ortiz Rengifo, para otorgar poder ese mismo día 30 de noviembre de 2020, el cual fue enviado al juzgado 7mo de familia, así como del proceder a contestar la demanda y allegar pruebas. La dra se encontraba en buenaventura adelantando diligencias en esta ciudad regresando envió la contestación de demanda al juzgado 7mo de familia. ALLEGO soportes de la diligencia de la abogada en buenaventura, no se encontraba en Medellín.

El señor juez menciona que no comparecí a la primera audiencia en marzo, ni si quiera supe de ello, que se me ponga de presente conversación alguna con funcionario de este juzgado, que fui notificada y debidamente enterada de ello. Posterior a la pandemia todos los despachos judiciales se encargan de confirmar y recontra confirmar a las partes procesales sobre audiencias, no todos revisamos emails todos los días (sic) ”.

Quedando claro entonces que la promotora de esta acción no sólo recibió el correo electrónico para acceder a la audiencia del 30 de noviembre de 2020, también tenía conocimiento de la demanda impetrada por el padre de sus hijos, pues no de otra manera puede explicarse que su apoderada luego de tal data, haya presentado la contestación de la demanda, la misma que a todas luces resulta intempestiva; además, no puede valerse de su propia actitud procesal para acudir a este amparo o sostener que el auto admisorio de la

demanda o aquellos en los que se programó la audiencia, debió surtirse a cada uno de los correos de las partes o vía telefónica, porque ninguna disposición de la Codificación Procesal Vigente lo prevé y pudo enterarse de la actuación no solo a través de la consulta del estado, sino también a través de la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, el auxilio está llamado a fracasar, dado que no se encuentran presentes los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo frente a una decisión judicial, específicamente no se vislumbra defecto alguno que permita la intervención de este juez colectivo en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado por **Silvia Liliana Barbuscia**, representante legal de L. Z. B., F. Z. B. y D. Z. B., contra el **Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín** y **Salim Munir Zakzuk Daguer**.

ORDENA la notificación de esta decisión a los interesados en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su

eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020- Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 que autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

----- Forwarded message

De: salim zakzuk
<smzakzuk@gmail.com>
Date: mar., 30 jul. 2019 a las
11:19
Subject: DEVOLUCION
MATRICULA
To: <TESORERIA@lf.com.co>,
Aux Soporte LF.EDU.CO
<auxsoporte@lf.edu.co>

*E-mail
que envió
Solim al
colegio
pidiendo
devolución de
matricula*

BUENOS DIAS

Soy Salim Zakzuk padre de
DONATO, LORENZO Y FILIPPO
ZAKZUK BARBUSCIA que acaban
de finalizar el año escolar CE1A.
De la manera mas atenta les
informo que no se continuara con
el proceso de matricula. Por tal
motivo, les agradezco confirmar
si se llegó a debitar el pago de la
matricula de mi tarjeta de crédito
DAVIVIENDA, y de ser así, favor
realizar la devolución del dinero.
Yo el 9 de julio realice el ultimo
pago de la tarjeta, con concepto
que decía "pensión liceo francés"
y posteriormente cancele la
misma.

El numero de la tarjeta era
36032471862186

Muchas gracias.

SALIM ZAKZUK DAGUER
CC. 796247099

16:11

Muchisimas GRACIAS, ahora le
paso a mi abogada porque no se



NIT. 860.034.313-7



Tarjeta de Crédito
0036 0324 7186 2186

Apreciado Cliente
SALIM M ZAKSUK
SMZAKZUK@GMAIL.COM

**APRECIADO CLIENTE,
LAS TARIFAS DE SUS PRODUCTOS
CAMBIARÁN A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE 2019**

Podrá consultarlas a partir del 17 de septiembre de 2019 ingresando a www.davivienda.com / información adicional / Tasas y tarifas

INFORMACION DE SU PAGO

Periodo liquidado		AGO.02 /19-SEP.06 /19
Páguese antes de		SEP.25 /19
Pago mínimo	\$	24,312
Pago total	\$	24,312
Saldo en mora	\$	0

RESUMEN DE SU TARJETA

Saldo anterior	\$	0
Consumos mes	\$	6,077,884
Intereses corrientes	\$	0
Intereses de mora	\$	0
Cuota manejo	\$	0
Otros Cargos	\$	24,311
Pagos Mes	\$	6,077,884
Saldo Total	\$	24,312
Saldo a Favor	\$	0

(*) Ahorro de intereses con Davivienda \$0

CUPO DE SU TARJETA

Total	\$	10,400,000
Disponibile	\$	10,375,688

➔ (*) Ahorro por diferir sus comprar a una cuota y pagar antes de la fecha limite. No aplica para transacciones de compras de gasolina, avances, compras de cartera, pago de impuestos y rediferidos de saldo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Estimado cliente, le informamos que el servicio de *Seguro de Accidentes de Vuelo* que ofrece la tarjeta de crédito Diners Club no estará disponible a partir del 1 de septiembre de 2019

CANCELADA DEVOLUCION VOL

Comprobante de pago: **SALIM M ZAKSUK**
Tarjeta de Crédito: 0036 0324 7186 2186

Fecha de pago

DD	MM	YYYY
----	----	------

FORMA DE PAGO

Concepto	Valor en pesos
Efectivo	\$
Cheques	\$
Total pagado	\$

Nombre _____



(415)7707197268031(8020)0036032471862186(3900)024312(96)20190925

DETALLE DE LOS CHEQUES

Cod. Banco	No. Cheque	Valor a pagar

FORMA DE PAGO (DEBITO DE SU CUENTA)

Cta. ahorros	Cta. corriente	No.
--------------	----------------	-----

Teléfono _____

MOVIMIENTOS

Doc. No.	Fecha	Descripción	Valor	Valor a Pagar	Saldo Pendiente	Intereses	Cuotas	Tasa E.A.	Tasa M.V.
1132455	20190808	REVERSION	\$6,077,884	\$6,077,884-	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
0000001	20190816	IMPT 4 POR MIL	\$24,311	\$24,311+	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
0009011	20190816	OVIEDO	\$6,077,884	\$0+	\$0	\$0+	1 / 1	0.00	0.00

Para cualquier diferencia con el saldo, comuníquese con nuestro Call Center, Teléfono 338-3838 en Bogotá o línea gratuita 01-8000 123 838 desde otras ciudades de Colombia.

Si lo requiere, puede comunicarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: **Carlos Mario Serna**
Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá.
Teléfono 609-2013, fax 482-9715
defensordelcliente@davienda.com
Revisoría Fiscal: **KPMG Ltda.**, Apartado 77859, Bogotá.

Si su obligación entra en mora, desde el primer momento Davivienda, con el fin de recaudar las sumas pendientes, realizará gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto, y se liquidará sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. Para mayor información consulte www.davienda.com

“Lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008”. Si entra en mora cualquiera de sus obligaciones, Davivienda podrá acelerar el plazo, es decir, cobrará la totalidad del saldo de la deuda de inmediato sin esperar el cumplimiento del plazo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado	05001-31-10-013-2021-00686-00.
Proceso	Liquidatorio - sociedad conyugal.
Instancia:	Primera.
Demandante:	Salim Munir Zakzuk Daguer.
Demandad@:	Silvia Liliana Barbuscia.
Providencia:	Sentencia #0132.
Decisión:	Aprueba trabajo de partición.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición correspondiente al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de las partes.

HECHOS:

Las partes contrajeron matrimonio el 2 de mayo de 2002 y mediante sentencia #0295 del 26 de noviembre de 2019 de este Despacho, se declaró disuelta y en estado de liquidación su respectiva sociedad conyugal.

PRETENSIONES:

Se solicitó que previo al trámite pertinente, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de las partes.

ACTUACION DEL DESPACHO:

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la contraparte, lo cual se efectuó



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

personalmente de manera electrónica en la citada fecha y el 3 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, por auto del 22 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de las partes mediante edicto que fuere inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la citada fecha.

Vencido el término del emplazamiento, por auto del 16 de marzo de 2022, se fijó como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos el 31 de marzo de 2022, la cual efectivamente se realizó y se aprobaron como inventarios y avalúos los siguientes:

A. Activos:

-Bienes:

1. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #001-381284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, avaluado en \$610'938.000.
2. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #001-381204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, avaluado en \$18'025.000.
3. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #001-381205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, avaluado en \$18'025.000.
4. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #001-381254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, avaluado en \$7'140.000.
5. El 12,5% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #140-35194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, avalúo del derecho: \$52'443.875.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

6. El 12,5% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #140-35195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, avalúo del derecho \$5'598.875.
7. El vehículo con placas IEV483 de la Secretaria de Transito de Medellín, avaluado en \$61'990.000.
8. Dineros depositados en la cuenta de ahorros en Puerto Rico #90100000272, avaluados en \$399'106.554.

B. Pasivos

-Deudas:

1. A cargo de la sociedad conyugal y a favor de Bancolombia el crédito #6000083635, avaluado en \$42'690.355.
2. A cargo de la sociedad conyugal y a favor del Liceo Francés por concepto de pensión educativa de los hijos Donatto, Fillipo y Lorenzo Zakzuk Barbuscia, avaluado en \$236'626.936.
3. A cargo de la sociedad conyugal y a favor del Conjunto Residencial Prados del Este por cuotas de administración, avaluado en \$52'966.775.

En la misma diligencia, se decretó la partición y se nombró terna de partidores, de la cual aceptó el cargo uno de ellos el 31 de marzo de 2022 quien, mediante escrito del 7 de abril de 2022, procedió a presentar el trabajo de partición en el cual se adjudicó en común y proindiviso los activos y pasivos inventariados.

El anterior trabajo de partición fue puesto en traslado Secretarial en la citada fecha, y dentro del término de Ley no se propusieron objeciones procedentes.

CONSIDERACIONES:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DEL TRABAJO DE PARTICION:

Ahora en el presente proceso se tiene que los bienes adjudicados son los mismos inventariados y la adjudicación se hizo en cabeza de las personas interesadas en este proceso y debidamente reconocidas dentro del trámite de las diligencias en la proporción del derecho que les corresponde, y el trabajo de partición es presentado por el partidor designado por el Despacho, por lo cual habrá de dársele aplicación a lo dispuesto por el art. 509 del CGP que establece:

“...Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

A su vez en cumplimiento del núm. 7 ibídem que establece:

“...La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...”

Se ordenará la inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición donde obren inscritos los bienes sujetos a registro e igualmente se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

ordenará la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaria donde se registró el matrimonio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 7 de abril de 2022 por el partidor Hamilton Clavijo Isaza portador@ de la tarjeta profesional número 276.717 del CSJ, dado dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de Salim Munir Zakzuk Daguer y Silvia Liliana Barbuscia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia junto con el trabajo de partición en las Oficinas de Registro donde obren inscritos los bienes objeto de la partición.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas con ocasión de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaria 1 de Medellín. Asimismo, se ordena la inscripción de la sentencia donde obren los registros civiles de nacimiento de las partes y donde esté el registro civil de matrimonio, así como en el libro de varios de dichas dependencias.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los bienes objeto de la partición a los adjudicatarios, una vez efectuado el registro de Ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

SEXTO: FIJAR como honorarios a favor del partidor la suma de \$11'732.673, los cuales serán sufragados por todos los interesados en el presente proceso por partes iguales, suma que no es superior al 1.5% del avalúo de los bienes inventariados, de conformidad con el art. 4 del Acuerdo 1852 de 2003 del CSJ, y deberán ser pagados directamente al partidor o a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 050012033013 del Banco Agrario sucursal ciudad Botero, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

SSO

<p>JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por estados número 080 fijados a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 12 de mayo de 2022</p> <p></p> <p>SEBASTIAN SANTA OSPINA SECRETARIO</p>

Juan Naranjo Liceo

8 de julio de 2018

Cambió tu código de seguridad con Juan Naranjo Liceo. Toca para obtener más información.

1 de agosto de 2019

BUENAS NOCHE JUAN. LE MANDO UNA PARTE DE LA DOCUMENTACION QUE ESTA PRESENTADA EN LA TUTELA. LE AGRADEZCO COMO REPRESENTANTE DEL COLEGIO UNA RESPUESTA AL RESPECTO. MUCHAS GRACIAS

19:28 ✓✓



19:28 ✓✓

5 de agosto de 2019

↓ 13 KB

devolucion realizada el dia viernes

17:19

Buenas tardes. Como se procede? Puesto que la tarjeta esta cancelada

17:20 ✓✓

Buenas tardes salim

17:28

Davivienda reversa la operacion

17:28

Buenas tardes Juan. Muchas gracias. Averiguaré en Davivienda.

17:29 ✓✓

Toma 3 dias

17:33

20 de agosto de 2019

expedida para JULIO



Diana Milena SEGURO PÉREZ

publicado hoy a las 09:06

para mí

nueva factura expedida para JULIO

JULIO - Cobro #435

Mensaje



Medellín, abril de 2022

Señores

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandantes: Luz Marina Monsalve Zapata y otros

Demandados: **HDI Seguros S.A.** y otros

Radicado: 05266310300220220006000

Asunto: Recurso de reposición en contra auto de fecha 14 de marzo de 2022

Margarita Jaramillo Cossio, abogada identificada con cédula de ciudadanía N°32.299.434 de Envigado, portadora de la T.P. 218.769 del C. S. de la J., obrando en calidad de profesional adscrita de **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos que actúa como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía **HDI Seguros S.A.**, en adelante HDI, como consta en el poder anexo, por medio del presente, respetuosamente presento recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, proferido el pasado 14 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición resulta procedente y se presenta de manera oportuna en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se precisa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen. (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por la parte demandante se debe entender realizada 2 días hábiles siguientes a partir del envío del mensaje de datos de notificación, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correo electrónico que fue enviado 04 de abril de 2022 por la apoderada de la parte actora.

II. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Respetuosamente solicito al Despacho advertir que la interposición del presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpe el término otorgado a la sociedad que represento para contestar la demanda. Señala este enunciado normativo que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Resalto y subrayo)

En consecuencia, de conformidad con la citada disposición, el término para contestar la demanda sólo empezará a computarse una vez se profiera la providencia que resuelva el presente recurso de reposición, en caso de que este sea desestimado.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, es importante resaltar que el artículo 90 del Código General del Proceso señala aquellas causales en virtud de las cuales el juez debe inadmitir y rechazar la demanda, de las cuales me permito destacar, particularmente, las contenidas en los numerales 1 y 6, que rezan así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 82 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Ahora, y una vez analizado el fundamento normativo del presente recurso de reposición, me permito enunciar los motivos de inconformidad correspondientes a la providencia impugnada:

1. Falta de estimación, bajo la gravedad de juramento, de los perjuicios cuya indemnización se pretende a través del presente proceso

En concordancia con las normas enunciadas es necesario remitirnos al artículo 206 del Código General del Proceso el cual señala que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. (Resalto y subrayo)

Teniendo en cuenta las precitadas disposiciones normativas, y si se lee la demanda presentada y la subsanación de la misma, se encuentra que se solicita el reconocimiento de la pérdida patrimonial que afirma haber sufrido la parte demandante a título de indemnización de perjuicios.

A pesar de lo anterior, se advierte que, de un lado el extremo actor omitió estimar bajo la gravedad de juramento el monto de los perjuicios cuya indemnización se pretende, y del otro, lo indicado por la apoderada en el escrito de subsanación, es sumamente confuso y por consiguiente, no puede entenderse que tal manifestación se realizó de forma razonada y discriminada. Veamos:

*“sobre el total de la pretensión de perjuicios por lucro cesante, entiéndase realizado **JURAMENTO ESTIMATORIO**, con base a la vida de probabilidad que da el DANE y el SMMLV del año del suceso. Señor juez esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P, pedimos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 C.G.P”* (Destaco)

Esta circunstancia, constituye el incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda, y es una causal para su inadmisión y rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

2. Ausencia de precisión y claridad de las pretensiones esbozadas por la parte demandante

Según se desprende tanto de la demanda como de la subsanación con la que fue promovido el presente proceso, la parte demandante pretende la indemnización, al parecer, de unos perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

En particular, pese a lo desafortunada que resulta la redacción de las pretensiones, el extremo actor solicita que sea indemnizado un lucro cesante que afirma haber sufrido como consecuencia del fallecimiento del señor Oswaldo de Jesús Jaramillo Monsalve, sin que se identifique claramente a favor de quién se pretende este perjuicio patrimonial, puesto que únicamente hace alusión al causante del mismo.

La falta de precisión radica en que la indemnización de un perjuicio no puede pretenderse sin indicar, expresamente, quién es la persona perjudicada por los daños que se afirma fueron causados, máxime cuando la parte demandante está compuesta por varios sujetos. Recordemos que, la pretensión debe ser clara, con miras a mantener incólume el principio de la congruencia y, así, garantizar que quien está llamado a resistir la pretensión procesal, pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

3. No se acompañó la demanda con los anexos ordenados por la ley

Por otro lado, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso dispone que, en los casos en los que se actúe por medio de apoderado, el escrito de demanda deberá estar acompañado con el poder para iniciar el proceso.

Los señores Luz Marina Monsalve Zapata, Paula Yazmin Jaramillo Monsalve, Fabio Nelson Jaramillo Monsalve y Yovanny Andrés Jaramillo Monsalve concedieron poder especial a la abogada Norena Patricia Hernández Trujillo, mediante el cual se señaló de forma clara quiénes eran los sujetos pasivos de la acción que se facultó presentar a su apoderada, estableciendo que se otorgó poder para presentar en su nombre y representación demanda en contra de: *“Mateo Palacio Hurtado y la aseguradora Previsora con póliza número: 1508004531966000, Yovany Andrés Vasquez Usma y la aseguradora Mundial con póliza número: 78247869-601729095”*

De la lectura del poder especial se concluye que la apoderada de la parte demandante únicamente se encuentra facultada para presentar una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de las personas y entidades anteriormente citadas.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandantes, excediendo los parámetros fijados por su representada en el poder especial que le fue otorgado, presentó en contra de mi representada la demanda que nos convoca en la presente oportunidad.

En atención a lo expuesto, no obra en el expediente un poder suficiente que le permita a la apoderada de la demandante formular pretensiones en contra de HDI, lo que implica que la demanda no se encuentre acompañada de los anexos requeridos por la ley.

En conclusión, en el caso concreto debió de ordenarse el rechazo de la demanda, puesto que, si bien el Despacho, acertadamente inadmitió la demanda mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, lo cierto es que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma por cuanto: i. no estimó de manera razonada y discriminada, bajo la gravedad de juramento, el monto de la indemnización que pretende en el presente proceso; ii. no se ajustó correctamente las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas no son claras ni precisas como lo exige las disposiciones normativas; iii. no se aportó el poder especial correspondiente que faculta a la apoderada del extremo actor para formular una demanda en contra de HDI.

IV. SOLICITUD FINAL

En virtud de lo expuesto y de las diferentes falencias mencionadas a lo largo del presente recurso, le solicito respetuosamente al Despacho que rechace la demanda, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, ya que no se cumplió a cabalidad con los requisitos para su admisión, ni se subsanó en debida forma en la oportunidad procesal correspondiente.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. El poder conferido a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.
2. El certificado de la existencia y la representación de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.
3. El certificado de la existencia y la representación de HDI Seguros S.A.

Atentamente,



Margarita Jaramillo Cossio

C.C. N° 32.299.434 de Envigado

T.P. 218.769 del C. S. de la J.